

EXPEDIENTE No.11001311003020200010800

luis guevara <luisegue@hotmail.com>

Mar 17/01/2023 4:42 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;figueroahumberto@hotmail.com

<figueroahumberto@hotmail.com>;negrandas@hotmail.com <negrandas@hotmail.com>

Señora

Secretaría

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

Referencia : Expediente No.**110013110030-2000-00108-00**

Nulidad de la sucesión y petición de herencia.

Demandante : **MARCELINA HERNÁNDEZ DE NIEVES**

Demandados . **SEGUNDO JOSÉ LEON HERNÁNDEZ Y OTROS**

Me dirijo a usted en mi calidad de apoderado del señor MILLER RODRÍGUEZ RAMOS, tercero interesado en las resultas del proceso de la referencia, por medio del presente escrito damos respuesta a la demanda. Por lo anterior, comedidamente solicito allegar el escrito adjunto al proceso para lo que en derecho corresponda.

Cordialmente,

Luis Eduardo Guevara Rincón

Celular 320-4549753

Señora

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : Expediente No. **11001311003020200010800**
Nulidad de partición y petición de herencia.

Demandante : **MARCELINA HERNANDEZ DE NIEVES**

Demandados : **SEGUNDO JOSÉ LEON HERNANDEZ Y OTROS.**

LUIS EDUARDO GUEVARA RINCÓN, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.406.272 y Tarjeta Profesional de Abogado No.126383 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con e-mail luiseque@hotmail.com celular 3204549753, obrando en mi calidad de apoderado del señor MILLER RODRÍGUEZ RAMOS, mayor de edad, vecino y domiciliado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.893.732, tercero interviniente, de acuerdo a lo ordenado en su auto del 2 de diciembre de 2022, puesto el expediente en conocimiento mediante telegrama digital del 9 de diciembre de 2022, para tal efecto me permito realizar las siguientes manifestaciones sobre el proceso de la referencia:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En cuanto a cada uno de los hechos de la demanda, dado que mi representado no tiene conocimiento de los mismos, considero que debo darle credibilidad a lo expuesto en la contestación de la demanda por el señor Segundo José LEON HERNÁNDEZ, por ser una narración que tiene muchas cosas que justifican el porqué de la actuación de cada uno de los demandados. De los hechos que narra la demandante, lo único que está probado es que el señor LUIS ANTONIO LEON ROA contrajo matrimonio católico con la señora CELMIRA HERNÁNDEZ GONZALEZ el 27 de mayo de 1950 en la iglesia de Vélez – Santander, que para esa época dicha señora ya contaba con una hija extramatrimonial, como lo es la demandante, quien para esa época contaba con la edad de diez años. Dentro de los hechos narrados por la demandante, no se observa, que su señora madre, CELMIRA HERNÁNDEZ GONZALEZ haya convivido con el señor LUIS ANTONIO LEON ROA, puesto que esta persona adquirió bienes en compañía con sus hijos, tal y como se puede evidenciar en unos de los predios adquiridos por ellos.

Otro aspecto que demuestra que el señor LEON ROA no habitaba con la madre de la demandante, es que no poseen control alguno sobre los bienes, que solo se vino a enterar de la existencia de los mismos cuando hizo las averiguaciones sobre los bienes que estuvieron en cabeza de su supuesto padrastro. Esto es así, si observamos el inmueble que los demandados enajenaron a mi representado, esto es desde el 2016, él ha tenido el inmueble y le hizo mejoras, hoy en día es su casa de residencia, y hasta la fecha la aquí demandante

nunca ha ido a reclamarle el inmueble o indagarle a que título lo posee, ni tampoco ha iniciado cualquier tipo de acción con el fin de recuperar la posesión.

Es importante señalar o aclarar que la demandante no tiene la calidad de hermana de los aquí demandados, puesto que como ella misma lo confiesa ella ya existía antes de que su señora madre y el señor LUIS ANTONIO LEON ROA se unieran mediante el vínculo del matrimonio católico, esto en el año de 1950, puesto que la aquí demandante para esa data, contaba con casi diez años, otro aspecto que demuestra que no era hija del anterior señor, es su registro civil de nacimiento donde no se observa que el señor LEON ROA haya efectuado su reconocimiento. Lo anterior, por cuanto en la contestación de la demanda se indicó que se desconocía que la demandante fuera hermana de ellos, aspecto que no es cierto, ni ella ha pregonado tal afirmación.

Nuevamente reiteramos, que lo que se tiene que probar en el presente proceso es que la madre de la demandante además de estar casada, los bienes fueron obtenidos bajo la convivencia de dichos esposos, es decir, que los mismos fueron fruto de su unión, aspecto que no está acreditado dentro del proceso, puesto que al parecer, una vez casados, al poco tiempo se separaron de cuerpos, porque de otra manera no se explica, que el señor LUIS ANTONIO LEON ROA haya procreado tres hijos con la señora TEODOLINDA HERNÁNDEZ BARRERA (q.e.p.d.), donde se observa que el único bien donde figura la señora CELMIRA HERNANDEZ GONZALEZ es el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.324-72002 donde se observa que mediante Escritura Pública No.304 del 22 de mayo de 1951, corrida en la Notaria Segunda de Vélez, donde los esposos CELMIRA HERNANDEZ GONZALEZ y LUIS ANTONIO LEON ROA adquieren derechos y acciones del inmueble arriba señalado. Si observamos con detenimiento en inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.324-49608, donde se establece que dicho inmueble fue adjudicado por el INCORA a los señores LUIS ANTONIO LEON ROA y TEODOLINDA HERNANDEZ BARRERA en el año de 1999, situación que demuestra que efectivamente estas dos personas convivían juntos. Aspecto que no ha sido desvirtuado por la demandante. También puede decirse sobre los inmuebles identificados con las matrículas Nos.324-50614 y 324-4072, donde se observa que el señor LUIS ANTONIO LEO ROA adquirió estos bienes, hasta el punto de hipotecar uno de ellos para su pago, tal aspecto sucedió en el año 1962 cuando para esa época ya existían sus dos hijos, todo esto lo que demuestra que estos bienes fueron obtenidos con el esfuerzo mancomunado de los señores LUIS ANTONIO LEON ROA y TEODOLINDA HERNANDEZ BARRERA dentro de su entorno de pareja que conformaron, y no de la señora CELMIRA HERNANDEZ, puesto que no hay prueba que acredite que efectivamente fueron obtenidos con ocasión a su convivencia como pareja.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Me atengo a lo manifestado por los demandados en la respuesta a la demanda.

AL HECHO TERCERO. Tengo como respuesta a dicho hecho lo manifestado por los demandados en la contestación de la demanda.

AL HECHO CUARTO. Frente a este hecho tengo como respuesta al mismo la dada por los demandados en su contestación de la demanda, pues además cuentan con veracidad el mismo.

AL HECHO QUINTO. Frente a este hecho considero que la respuesta dada por los demandados es cierta, puesto que la forma en que estos sustentan sus versiones es lógica y consecuencial.

AL HECHO SEXTO. Nos atenemos a la respuesta dada por los demandados principales a dicho hecho.

AL SEPTIMO HECHO. Nos atemos a lo manifestado por los demandados en su contestación de demanda, aunado al hecho de que mi representado adquirió el inmueble en legal forma y de buena fe.

AL OCTAVO HECHO. Nos atemos a lo manifestado por los demandados en la contestación de la demanda, puesto que son ellos los que adelantaron dicho trámite.

AL NOVENO HECHO. Nos atenemos a lo manifestado por los demandados a este hecho.

AL HECHO DÉCIMO. Frente a este hecho es importante aclarar que la demandante nunca ha dicho que fuera hija del señor LUIS ANTONIO LEON ROA, lo que ha dejado claro en su escrito de demanda es que ella era hija de la señora CELMIRA HERNÁNDEZ y que fue concebida fruto de otra relación de su señora madre, puesto que se puede verificar en su respectivo registro civil de nacimiento, donde no se indica quien es su padre. Además, sería ilógico que, si el señor LUIS ANTONIO reconoció a sus hijos, no lo hiciera con la aquí demandante. La demandante finca sus pretensiones en el hecho de que como señora madre estuvo casada con el señor LUIS ANTONIO LEON ROA (q.e.p.d.), considera que se debió liquidar la sociedad de bienes supuestamente obtenida con la convivencia de estos esposos, y por ende, el derecho que esgrime es el que le asiste como hija de la causante y reclamar lo que le correspondería supuestamente a su señora madre dentro de la liquidación de la sociedad conyugal con ocasión de los gananciales.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. Nos atemos a lo manifestado por los demandados en su contestación.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Nuevamente nos ratificamos a lo expresado frente al hecho Décimo.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. Nuevamente se indica que la demandante no tiene la calidad de heredera del señor LUIS ANTONIO LEON ROA, que ella actúa en representación de su señora madre quien fue esposa de dicha persona, qué al no liquidarse la sociedad conyugal de bienes supuestamente obtenidos por ellos, le corresponde reclamar los gananciales que supuestamente le puedan corresponder a su señora madre. Aspecto que tiene que acreditar, que durante el tiempo en que estuvo vigente el matrimonio dichos bienes fueron obtenidos con el trabajo mancomunado de su señora madre y el señor LUIS ANTONIO LEON ROA., aspecto que brilla por su ausencia, no es solo acreditar la existencia del matrimonio, sino que efectivamente convivieron juntos, y producto de esa convivencia se obtuvieron esos bienes que representaron o conformaron su patrimonio social.

III. HECHOS SOBRE LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-230304.

Primero. El señor MILLER RODRÍGUEZ RAMOS le fue ofrecido el anterior inmueble por intermedio del señor JAIRO HURTADO, quien la manifestó ser comisionista, y en tal condición, le ofreció el inmueble al señor MILLER RODRÍGUEZ RAMOS, quien le manifestó que le interesaba, por lo cual se trasladaron a la Carrera 80 A No.49 – 12 de la ciudad de Bogotá, donde conformaba parte de él una casa de habitación, la cual le llamó atención, por ende, el señor MILLER le solicitó al mencionado comisionista el correspondiente certificado de tradición y libertad del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.50S-230304, donde se observaba claramente que el inmueble había sido obtenido por compra realizada por los señores SEGUNDO JOSÉ LEON HERNANDEZ y LUIS ANTONIO LEON ROA, y posteriormente, se adelantó la sucesión del señor LUIS ANTONIO LEON ROA, siéndoles adjudicado a los herederos NIEVES LEON HERNÁNDEZ, RICARDO

ANTONIO LEON HERNÁNDEZ y SEGUNDO JOSÉ LEON HERNÁNDEZ, con esto se acreditaba que el 100% de este inmueble estaba en cabeza de las anteriores personas.

Segundo. Atendiendo a que el señor MILLER RODRÍGUEZ RAMOS manifestó en tener interés en adquirir dicho inmueble a finales del mes de abril de 2016 los propietarios del predio se reunieron en la ciudad de Bogotá y acordaron como único precio la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$178.000.000.00), valor este que fue pagado por el comprador, indicándole por parte de ellos que la suma de \$20.000.000.00 fuera entregada a la señora MARIA MELBA HERNANDEZ NIEVES, persona que esos momentos ocupaba la casa y que por lo manifestado por ellos tenía un tipo de relación personal con uno de los vendedores.

Tercero. En señal del cumplimiento, el 25 de mayo de 2016 se firmó la correspondiente Escritura Pública de compraventa la cual se radicó con el número No.2865, corrida en la Notaria 68 de la ciudad de Bogotá, D. C.

Cuarto. Una vez en posesión del mencionado inmueble, el señor MILLER RODRÍGUEZ RAMOS procedió a realizarle mejoras locativas, ampliaciones, que hasta el día de hoy es su casa de habitación, donde se encuentra con su núcleo familiar.

Quinto. Es del caso mencionar, que la aquí demandante señora MARCELINA HERNANDEZ DE NIEVES nunca ha hecho presencia en el predio de mi representado realizando cualquier tipo de reclamo con respecto al mismo. Es decir, mi representado quedó sorprendido al saber que se está solicitando el reintegro del 50% del predio dentro del asunto de la referencia, puesto que el lo adquirió de buena fe, donde hasta el momento lo viene habitando, pagando impuestos y servicios públicos sin problema alguno.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De la manera más atento solicitamos no se accedan a las mismas, tanto a las principales como a las subsidiarias, puesto que no se dan los presupuestos facticos ni derecho para que se accedan a las mismas.

En todo caso, nos oponemos concretamente a las pretensiones que de una u otra manera afecten los derechos que posee el señor MILLER RODRÍGUEZ RAMOS sobre el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No.50S-230304, por haber sido adquirido de buena fe.

V. PRETENSIONES DE LA PRESENTE SOLICITUD.

Primera. Declarar que el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.50S-230304, fue adquirido de manera legal y de buena fe por parte del señor MILLER RODRÍGUEZ RAMOS, por ende, se niega toda pretensión en su contra.

Segunda. Solicitar que se ordene la cancelación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Tercera. Que se condene en costas y perjuicios a la demandante.

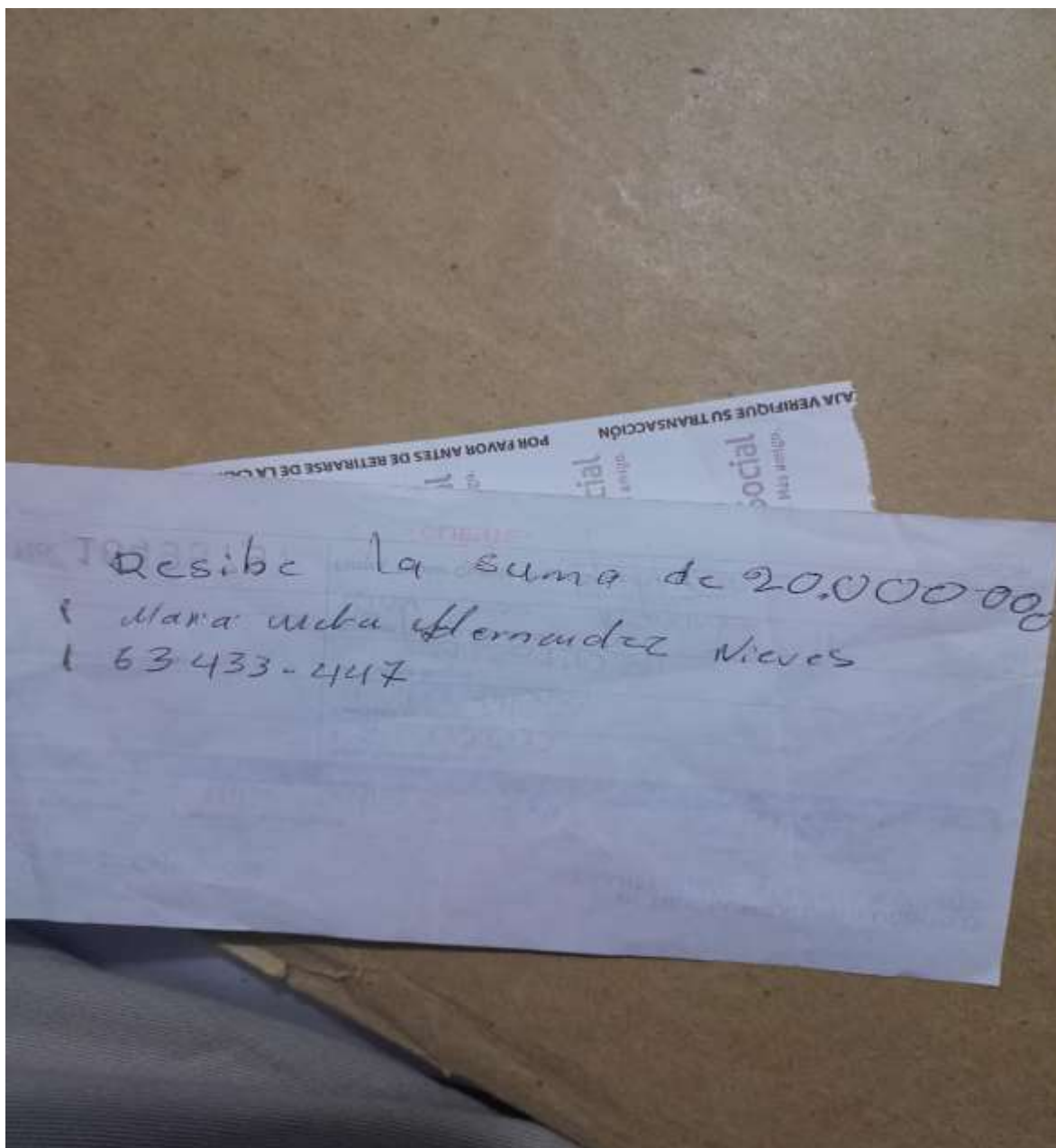
VI. MEDIOS EXCEPTIVOS CONTRA LAS PRETENSIONES QUE SOLICITAN EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Complementamos la excepción de mérito denominada “SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO EXISTENTE” propuesta por los demandados, teniendo para ello lo siguiente:

Como lo ha manifestado dichos demandados su señor padre, don LUIS ANTONIO LEON ROA estuvo casado con la señora CELMIRA HERNÁNDEZ GONZALEZ, pues se enteraron con la demanda de la referencia, pero que dicha unión matrimonial no duró mucho, porque a comienzos del año de 1952 la señora CELMIRA lo abandono, y en tal circunstancia, el señor LEON ROA conforme con la señora TEODOLINDA HERNÁNDEZ BARRERA un nuevo hogar, del cual procrearon a sus tres hijos, Segundo José, Ricardo Antonio y Nieves León Hernández, con la cual formaron o forjaron un capital familiar donde se encuentran todos los bienes relacionados por la demandante. Queremos señalar que ante casos similares la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y de Familia ha reiterado en su jurisprudencia que en eventos cuando se demuestra que no obstante alguno de los compañeros permanentes de haber tenido una sociedad marital sin liquidar, no es algo que faculte a la esa ex esposa para que reclame en la liquidación de la misma todos los bienes que esa persona hubiese logrado con ocasión de una unión marital de hecho, puesto de que aceptarlo se estaría cometiendo una injusticia con la persona que realmente con su ayuda y esfuerzo mancomunado logró dicha prosperidad o beneficio para su nuevo núcleo familiar, tal y como se puede consultar en la Sentencia de Casación No.4027-2021. Expediente No.11001310303720080014101, del 14 de septiembre de 2021, Magistrado Ponente. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en igual sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia sobre bienes que son adquiridos durante la vigencia de la unión marital de hecho y la contribución de cada uno de los compañeros permanentes en el patrimonio de la misma, Sentencia de Casación No.3463, expediente No.20001310300320150029201, 15 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

VII. ADQUISICIÓN DE BUENA FE Y EXENTA DE CULPA

Como se ha indicado en el acápite denominado “**HECHOS SOBRE LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-230304.**” Donde se ha indicado como fue la forma en que el señor MILLER RODRÍGUEZ RAMOS adquirió el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.50S-230304, donde claramente se observa que mi representado no conocía directamente a los vendedores, que dicho inmueble fue ofrecido por un intermediario u comisionista, quien a la postre lo puso en contacto con los propietarios del mismo. Lo anterior, terminó con celebración del contrato de venta, aspecto que se finiquito con la firma de la Escritura Pública No.2865 del 25 de mayo de 2016, corrida en la Notaria 68 de la ciudad de Bogotá, D. C., es del caso señalar, que cuando se realizó el negocio con los compradores una de las instrucciones por parte de ellos era que se le debía pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00) a la señora MARIA MELBA HERNÁNDEZ NIEVES, persona que estaba ocupando el inmueble, y de esta manera pagar una obligación que uno de ellos tenía con esa persona, y así ella procediera a la entrega del inmueble, hecho que así ocurrió, tal y como se desprende del recibo firmado por la anterior persona donde se identifica con el número de cédula de ciudadanía No.63.433.447. Mi representado una vez entró en posesión del inmueble, procedió a realizarle mejoras y ampliaciones del mismo, con el objeto de poderlo habitar de acuerdo a sus necesidades, situación que ocurre hasta la fecha, puesto que dicho inmueble lo tiene destinado en su casa de habitación donde reside con su familia hasta el día de hoy.



Frente a este tipo de situaciones, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando se prueba que ese tercero adquirió la propiedad de buena fe y exenta de culpa, por cuanto si se prueba el pago, el registro de la venta y que la misma fue realizada en legal forma, tal y como se puede corroborar en la Sentencia de Casación No.5662 -2021 Expediente No.110013110000820110069301, Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios, donde se entró a determinar cuando un inmueble es adquirido de buena fe y exento de culpa.

Por lo anterior, ruego a su Despacho acceder a los medios exceptivos aquí planteados, y en su lugar se disponga condenar en costas a la demandante.

VIII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su Despacho tener como pruebas:

Las aportadas en el escrito donde se solicita tener en cuenta al señor MILLER RODRÍGUEZ RAMOS como parte dentro del proceso, esto es la Escritura Pública No. Pública No.2865 del 25 de mayo de 2016, corrida en la Notaria 68 de la ciudad de Bogotá, D. C., Pública No.2865 del 25 de mayo de 2016, corrida en la Notaria 68 de la ciudad de Bogotá, D. C.,

Al igual que el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50S-230304.

Prueba testimonial:

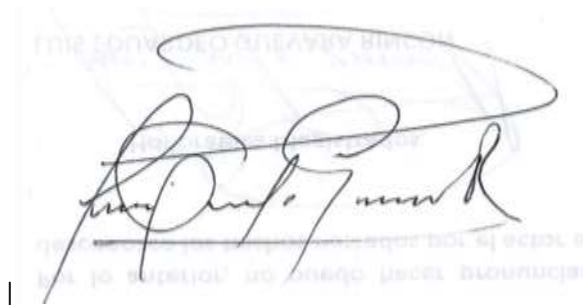
Comendidamente solicito a su Despacho fijar fecha y hora a efecto de recibir el testimonio del señor Jairo HURTADO, quien es mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.530.659, quien podrá ser citado en la Calle 45 No.81G – 09 Sur de la ciudad de Bogotá, D. C., celular 313-4891956, persona que se referirá a todos los detalles en que se dio la negociación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50S-230304.

IX. NOTIFICACIONES

El señor MILLER RODRÍGUEZ RAMOS podrá ser notificado en la Carrera 80 A No.49-12 Sur de la ciudad de Bogotá, D. C., correo electrónico Miller_732@hotmail.com celular 3138720838.

El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 57 No.174 A – 20 de la ciudad de Bogotá, D. C., correo electrónico luisegue@hotmail.com celular 3204549753

Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guevara Rincón', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

LUIS EDUARDO GUEVARA RINCÓN

C.C. No.80.406.272

T.P.A. No.126383 Del C.S. de la J.

